

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

MSc. Daniel Jiménez Medrano¹

RESUMEN

Esta investigación pretende desarrollar algunos enfoques relativos a la responsabilidad civil de las personas juzgadoras en su desempeño jurisdiccional. Para tales fines, se analizan los cambios sufridos en la legislación nacional, a raíz de la derogatoria del Código Procesal Civil de 1989, en aras de determinar la aplicabilidad actual, además de un estudio jurisprudencial y de derecho comparado.

Palabras claves: responsabilidad civil, función jurisdiccional, función administrativa, pérdida del chance, cuantificación.

ABSTRACT

This research aims to develop some approaches related to the civil liability of judges, in their jurisdictional performance. For these purposes, an analysis of comparative law and the changes suffered in national legislation is carried out, following the repeal of the Civil Procedure Code of 1989, in order to determine current applicability.

Keywords: civil liability, jurisdictional function, administrative function, loss of chance, quantification.

Recibido: 26 de agosto de 2024

Aprobado: 13 de noviembre de 2024

1 Es abogado especialista en derecho civil por la Escuela Judicial. Cuenta con una especialidad en Contratos y Daños por la Universidad de Salamanca, España. Es máster en Derecho Comercial por la Universidad Latina; doctorando en Derecho Comercial y Procesal Civil por la Universidad Escuela Libre de Derecho. Es autor de diversos artículos jurídicos publicados en revistas especializadas y docente universitario en la cátedra de juicios universales. Ha fungido como facilitador de la Escuela Judicial. Actualmente, es juez 4 civil. Correo electrónico: daniel_jm91@hotmail.com.

Sumaria: I.- Introducción. II.-Responsabilidad civil de las personas juzgadoras. III.-Enfoque nacional. IV.- Requisitos de la responsabilidad. V.- Prescripción-caducidad. VI.- Competencia. VII.- Determinación del daño y cuantificación. VIII.- Conclusiones. IX.- Bibliografía.

I.- INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil es uno de los temas de mayor estudio dentro de la materia civil. Sin embargo, tiene una gran cantidad de aristas por analizar. En las últimas décadas, se ha abordado de forma amplia la responsabilidad civil de las personas profesionales, pero sin que la función jurisdiccional fuera uno de los focos usuales de análisis.

En este sentido, es necesario explorar las propias particularidades que reviste el ejercicio de la función jurisdiccional, para concretizar los supuestos en que responderían civilmente, ya sea por sus actuaciones u omisiones judiciales o administrativas. Además, se hablará sobre otro tema sumamente trascendental, como lo es la determinación del daño y su valor indemnizatorio. Para tales efectos, se abordarán el apartado especial que regulaba dicho particular dentro Código Procesal Civil de 1989, así como los cambios introducidos por la actual normativa vigente.

Por otro lado, se estudiarán la responsabilidad de las personas juzgadoras y sus implicaciones respecto a los pilares trascendentales, como es el caso de la independencia judicial, la soberanía del propio Estado y su reflejo en la inalterabilidad de la cosa juzgada.

De igual manera, existe una dinámica interesante entre las actuaciones de las personas juzgadoras y de los y las profesionales en Derecho, donde

se podría presentar varios escenarios de responsabilidad que valen la pena de que sean abordados.

Ahora bien, en la presente monografía, se plantearán temáticas sustantivas y procesales que resultan vitales para un entendimiento holístico de la problemática.

Todos estos temas serán presentados de igual manera bajo el manto del derecho comparado, así como a nivel jurisprudencial, en aras de dirimir todas las aristas citadas. Estos temas pretenden motivar la discusión jurídica respecto a otras vertientes de la responsabilidad civil, para promover investigaciones más profundas sobre el particular.

II.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

El análisis de la responsabilidad de las personas juzgadoras partirá de la premisa de que estos figuran como sujetos activos dentro de la dinámica jurisdiccional.

Cabe aclarar que las personas juzgadoras pueden responder tanto dentro del área penal, civil y administrativa. Ahora bien, lo anterior se aclara únicamente para efectos informativos, sin que sea el objeto principal de este trabajo, el cual se centrará dentro del campo civil.

Así, se requiere efectuar el planteamiento de las diferentes funciones que realizan las personas juzgadoras, quienes se emplean tanto en funciones jurisdiccionales, como en labores administrativas dentro de la dinámica de cada despacho, por lo que es importante ir sentando algunas premisas al respecto, de acuerdo con la responsabilidad estatal, como soberana de dicha potestad jurisdiccional.

Para efectuar dicho análisis, resulta oportuno remitirse a otras legislaciones internacionales para ir contextualizando el estado de la cuestión y, de esta manera, tener una mejor comprensión de la legislación nacional.

Para iniciar, se debe resaltar que España establece en el artículo 121 de su Constitución Política:

Artículo 121. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Los autores Rivero & Rodríguez & Fernando (2020)², haciendo referencia a la legislación de España, indican que, con base en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la responsabilidad personal del juez ha quedado: “[...] limitado el título de imputación de responsabilidad personal a infracciones legales dolosas e infracciones culposas graves (que incluirían la infracción legal manifiesta por negligencia o ignorancia inexcusable), quedando excluía los daños resultado de la culpa leve”.

Sobre el particular, agregan (2020)³:

La práctica de tal régimen dio lugar a una muy restrictiva responsabilidad judicial, personal, entendiéndose simultáneamente que la ignorancia debía ser “tan extraordinaria y supina que sea totalmente

incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud” y entrañar una vulneración frontal de “preceptos claros y terminantes de la ley”, que no dieran lugar a errores “disculpables” de concepto o interpretación, debiendo exigirse la violación de una “norma rígida”, nunca una “flexible”, respecto a la cual podría cometerse “todo lo más, un error judicial, pero nunca una negligencia o ignorancia inexcusables aparejadoras de actuación dolosa o culposa de quien interpretó la norma”. Con tales expresiones, la escasa jurisprudencia recaída, parecía querer derivar hacia el error judicial y no hacia la responsabilidad personal del juez, los defectos de aplicación y de simple interpretación del derecho vigente.

En otras latitudes, el desarrollo histórico ha sido distinto. En este sentido, el autor Rosado de Guiar (2000)⁴, abordando la misma temática desde su experiencia en Brasil, señala que, desde 1940 y al momento de dicha publicación, año 2000, privó un principio de irresponsabilidad del Estado por actos de los jueces, salvo los casos en que el deber de indemnizar se encontraba regulado por ley. Dicho principio lo basó en la soberanía de la autoridad judicial, la fuerza de la cosa juzgada como una expresión de la verdad e instituto importante para la seguridad de las relaciones sociales, producto de la inmutabilidad de las decisiones judiciales al tener una relevancia social alta y, por último, la perturbación de la independencia del juez.

2 Rivero Ysern Enrique, Rodríguez Arana Jaime, Pablo Marcos Fernando. (2020). *Responsabilidad de jueces, magistrados y fiscales en el Estado de derecho*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, pp. 28-29.

3 *Ibidem*, pp. 29.

4 Ghersi, Carlos & Kemelmajer de Carlucci, Aida, & Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Álvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & Mosset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau, Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmeister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía. (2000). *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*. 2.a ed. Argentina: Editorial Hammurabi, pp. 291-292.

Sobre dicho particular, el Supremo Tribunal Federal ha estipulado que los jueces se sentirían paráliticos a cada paso en su función de decir el derecho o resolver las graves cuestiones administrativas que les son sometidas, por el temor de engendrar responsabilidad.

El autor Rosado (2000)⁵ critica que, a su parecer, todos los actos del Estado están cubiertos de soberanía, y este es un poder limitado por el derecho y no solo por el derecho positivo, sino por el derecho en general, por justicia y por el bien común.

Respecto a la cosa juzgada, el autor Rosado de Aguiar (2000)⁶ indica que el ordenamiento jurídico no puede convivir con la oposición inconciliable entre dos sentencias antagónicas e igualmente eficaces. Pero agrega que dicho impedimento desaparece con el menoscabo de la cosa juzgada, mediante la revisión de la sentencia. Además, considera que la cosa juzgada solo opera en algunos actos practicados por el juez, estando excluidas muchas resoluciones judiciales, tales como las decisiones interlocutorias, las sentencias de la jurisdicción voluntaria, etc.

En relación con la independencia judicial, el señor Rosado de Aguiar (2000)⁷ señala que, para tales efectos, es fundamental garantizar la libertad de elección del contenido de la decisión y, por otra parte, imponer la obligación de motivar todas las decisiones jurisdiccionales, con lo que se evita el arbitrio del juez, dándole libertad de interpretación de las normas dentro del sistema.

En este sentido, se debe tener claridad que hoy en día sigue siendo un tema sumamente discutido e, incluso, las Naciones Unidas han apoyado la idea de eximir de responsabilidad a las personas

juzgadoras en aras de proteger la independencia judicial.

Así, se deriva de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985:

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Además, Costa Rica no fue indiferente a la ajenidad del Estado como sujeto responsable. Se divisa del voto 451 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:50 del 4 de mayo de 2017:

VI. Esta Sala, hasta su sentencia no. 438 de las 15 horas 35 minutos del 30 de julio de 1999, siguió la línea de denegar los reclamos de responsabilidad objetiva del Estado por actividad jurisdiccional, con el criterio de que se carecía de un desarrollo legal que así lo estableciera, en los términos exigidos por el precepto 154 de la Constitución Política, de modo que para esos casos la responsabilidad Estatal, en ausencia de ley especial, seguía el sistema

5 *Ibidem*, pp. 302-303.

6 *Ibidem*, p. 304.

7 *Ibidem*, p. 305.

subjetivo de responsabilidad, derivado del artículo 1045 del Código Civil. No obstante, a partir del voto no. 894-2000 de las 15 horas 32 minutos del 29 de noviembre de 2000, este asiento jurisdiccional modificó esa orientación a fin de atender el criterio expuesto por la Sala Constitucional, en sus votos no. 5981 de las 15 horas 51 minutos del 7 de noviembre de 1995, 3446-96 de las 15 horas 18 minutos del 9 de julio de 1996, y 5027-97 de las 16 horas 24 minutos del 27 de agosto de 1997, vinculantes en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Conforme a esos precedentes, la responsabilidad objetiva del Estado, por función jurisdiccional, provenía de la propia Constitución. Así las cosas, esto propició un reexamen de la cuestión, plasmado a partir del voto 894-2000, *supra* referido. Esa tesis se ha mantenido invariable desde hace 15 años, y se ha reiterado en una prolija cantidad de pronunciamientos. Así puede constatar en los fallos de esta Sala no.463-2003 de las 9 horas 35 minutos del 6 de julio de 2003, 584 de las 10 horas 40 minutos del 1 de agosto de 2005, 74-2007 de las 10 horas 15 minutos del 2 de febrero de 2007, 1006 de las 8 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006, y 112 de las ocho horas 35 minutos del 2 de febrero de 2012, por citar sólo una pequeña muestra. Además, otra importante cantidad de precedentes, han puntualizado los componentes de esa responsabilidad objetiva. Así, pueden consultarse las sentencias no. 74 de las 10 horas 15 minutos del 2 de febrero de 2007, 211 de las 9 horas 30 minutos del 10 de marzo de 2009, y 654-F-S1-2008, de las 10 horas 45 minutos del 26 de setiembre de 2008. En ese último precedente, esta Sala señaló que la actividad judicial (no jurisdiccional), que es aquella desplegada por órganos auxiliares de instrucción e investigación,

tales como el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio Público y la Defensa Pública, puede generar responsabilidad objetiva del Estado, en cuyo caso resulta aplicable la Ley General de la Administración Pública. En esta última línea también puede consultarse una amplia cantidad de votos, dentro de los que cabe mencionar, entre otros, los siguientes; 783-F-S1-2013 de las 14 horas 35 minutos del 19 de junio, 1424-2013 del 24 de octubre, ambos de 2013, 236-F-2015 de las 9 horas del 19 de febrero de 2015 antes mencionado, o el 236 de las 9 horas del 19 de febrero de 2015. Las razones que sustentan esta línea de pensamiento, se encuentran expuestas, de manera prolija en esos precedentes, pero la línea medular que la función de administrar justicia, que corresponde al Poder Judicial, y a las dependencias que le han sido adheridas por ley, manifiesta no sólo la labor jurisdiccional propiamente dicha, cuyo régimen ya fue referido, sino también, una actividad administrativa de vertiente judicial, realizada a través de los órganos auxiliares de instrucción e investigación, y esta última se juzga a la luz de lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, pues los reductos inmunes al control de legalidad y vale agregar, de responsabilidad, son inadmisibles en el Estado social y democrático de derecho.

De lo anterior se pueden inferir tres enfoques diferentes a nivel doctrinario: un primer enfoque que blinda de cualquier responsabilidad civil al Estado y a la persona juzgadora; un segundo enfoque que responsabiliza al Estado-juez, pero dotando de inmunidad a la persona juzgadora; y una tercera postura que responsabiliza al Estado-juez y a la persona juzgadora.

Considero que la tesis más acertada es la última de las citadas en el párrafo anterior, ya que no existe

una justificante para provocar dicha desigualdad de trato, respecto a las demás personas funcionarias públicas, donde indistintamente de que se labore en el ámbito ejecutivo, legislativo o judicial, de igual manera, tanto la persona funcionaria pública como el Estado deben responder en respuesta integral de la responsabilidad subjetiva y de la objetiva-solidaria que se pregona a nivel nacional, y la persona afectada determinará a quién demanda, si solo a la persona funcionaria judicial, al Estado o a ambos. Claro está, en el supuesto de que la parte solo demande al Estado y que resulte condenado, este quedará habilitado a plantear la acción de regreso con la persona juzgadora, cuando exista al menos culpa grave.

III.- ENFOQUE NACIONAL

De forma preliminar y haciendo uso del derecho comparado, resultan valiosas algunas líneas argumentativas expresadas por el autor Llamas (2010)⁸, quien establece que, en el ámbito de la Administración de Justicia, se engloban dos categorías: una sobre los perjuicios derivados de la deficiente prestación del servicio y que corresponde directamente al funcionamiento de la Administración de Justicia, como podría derivar de retrasos judiciales, extravío de documentos, entre otros, en cuyo caso, se deben aplicar las reglas de la responsabilidad de la Administración pública; y otro ámbito corresponde al genuino error judicial.

Sobre este último particular señala que, en principio, aplican los criterios generales de toda responsabilidad civil profesional, pero agrega que no es así. Explica que la doctrina relacionada al error judicial se encuentra condicionada por una importante peculiaridad derivada de los efectos del principio de cosa juzgada. En este

sentido, señala que el Tribunal Supremo español ha expresado que el error judicial no puede dar lugar a una tercera instancia por lo que solo cabe su apreciación cuando el tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquellos que hayan sido objeto de debate, sin que pueda traerse a debate conclusiones que no resulten lógicas dentro del esquema del proceso.

El citado autor considera que dicha doctrina comparte la idea de que la culpa debe ser analizada bajo un grado mayor de agravación de la culpa, siendo un error judicial aquellas acciones u omisiones judiciales que se acerquen a la culpa lata, el error judicial se refiera a equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley y el error de hecho se deba a una equivocación manifiesta sobre los hechos enjuiciados por contradecir lo que es evidente, y respecto al error de derecho, se refiere a la aplicación de normas inexistentes o entendidas de modo palmario, fuera de su alcance o sentido.

Debido a lo anterior, dicho autor considera que la responsabilidad civil no comprende los supuestos de un análisis de los hechos y sus pruebas, ni interpretaciones de las normas que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico. En Costa Rica, la responsabilidad de los jueces y las juezas se deriva del artículo 154 de la Constitución Política, el cual indica:

ARTÍCULO 154.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

8 Llamas Pombo, Eugenio. (2010). *Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones*. Madrid, España: Editorial La Ley. 1.a ed., p.125.

A su vez, resulta incuestionable que las personas juzgadoras pueden responder civilmente por su labor. En este sentido, resulta de interés el voto 19331 de la Sala Constitucional de las 10:49 del 9 de diciembre de 2015, el cual se refiere a la responsabilidad civil y a la independencia judicial de la siguiente manera:

El hecho de que el juzgador sea personalmente responsable, en determinados casos en que su actuación jurisdiccional cause daños, no implica menoscabo alguno al principio de independencia judicial, pues aquella responsabilidad debe darse bajo ciertas condiciones especialmente rigurosas. La independencia judicial implica el rechazo de toda injerencia externa -particularmente, aunque no exclusivamente, política- sobre la actividad jurisdiccional del juzgador, con el fin de asegurar que sus resoluciones no solo serán dictadas a derecho, sino que no será perseguido, de modo alguno, por sus criterios. Pero esto es muy distinto a afirmar que el juez es irresponsable por las faltas o infracciones que cometa en el ejercicio de su actividad o por los daños que cause con ello. Una cosa es que no quepa perseguirle por sus decisiones, cuando estas sean acordes con el derecho y representen el criterio del juez en determinada materia, y otra afirmar que no puede ser responsable en lo personal, aun cuando incurra en falta por dictar resoluciones con infracción a las leyes. El régimen de responsabilidad civil del juzgador, que contiene el Código Procesal Civil, mediante un proceso especial, debe entenderse dentro del límite objetivo que elijan las normas que lo sustentan. Pero, además, la responsabilidad civil del juez, en virtud del principio de independencia -que no asiste a otros funcionarios públicos-, exige que solo se dé en determinados y rigurosos supuestos. En primer lugar, la responsabi-

lidad civil del juez es independiente del régimen disciplinario y de la responsabilidad penal, y tiene su fundamento, en el deber general de todo funcionario de responder en lo personal cuando, en ejercicio de su función, cause daños. El hecho de que el Estado pueda ser solidariamente responsable, no enerva la responsabilidad civil del juzgador, cuando su actuación cause daños y se haya producido en determinados supuestos específicos y rigurosos. Fuera de esas condiciones, el juez, precisamente, por gozar de independencia en el ejercicio de su función, no será responsable, a pesar de haber causado algún daño. La responsabilidad civil del juez, entonces, si bien es más restringida que la del resto de funcionarios públicos, no lo es al extremo de hacerlo inmune a toda responsabilidad por los daños que cause en el ejercicio de esa función. Se deben evitar, entonces, dos extremos; es decir, una responsabilidad civil del juzgador por cualquier daño que cause con su actuación, lo que violaría el principio de independencia del juzgador; y, la inmunidad a toda responsabilidad civil, sin importar los daños que se causen y las circunstancias en que estos se produjeron, ya que esta irresponsabilidad de un funcionario público -como lo es el juez- sería contrario al Derecho de la Constitución. En tanto la responsabilidad civil del juez se establezca únicamente en supuestos rigurosos, que excluyan la responsabilidad simplemente por diferir con su criterio, no se lesiona el principio de independencia, porque este no es un principio absoluto, sino que tiene determinados límites que están representados, precisamente, por aquellos casos en que el juzgador ha actuado con infracción a la ley, causado un daño; y, además, su actuación ha sido dolosa o con culpa grave, ya sea por ignorancia grave con respecto a las normas legales que son de aplicación

en el caso concreto, o por desconocimiento inexcusable del propio caso. Con esto, se excluye el simple error judicial, ya que para que opere la responsabilidad civil del juez por los daños causados en el ejercicio de su función, es indispensable demostrar que actuó maliciosamente, con intención o ánimo de causar daño, o con desconocimiento grave e inexcusable de las normas legales o del conocimiento jurídico que le es exigible tener, aspectos que se deben valorar en cada caso concreto. Con ello, queda a salvo el principio de independencia del juez.

Un aspecto normativo que se debe considerar es que anterior a la promulgación del vigente Código Procesal Civil, existía todo un desarrollo procesal y sustantivo de la responsabilidad civil de las personas juzgadoras en el Código Procesal Civil de 1989.

Partiendo de lo anterior, en el artículo 85, se establecía:

Cuando los funcionarios que administran justicia, en el desempeño de sus funciones, infringieren las leyes, la parte perjudicada podrá exigir responsabilidad contra aquéllos, ante el superior inmediato de quien hubiere incurrido en la falta, sin que sea necesario que haya precedido proceso penal.

Dicha norma presenta elementos importantes, en primer lugar, establece un elemento de antijuridicidad como requisito de la responsabilidad civil y, por otro lado, desde un enfoque competencial, dichos procesos eran de conocimiento del superior en grado, lo cual obviamente provocaba toda una modificación en materia recursiva, según se desprende del numeral 93 de dicho cuerpo normativo.

Por su parte, el ordinal 87 establecía un plazo de caducidad de un año para interponer la acción,

la cual debía interponerse una vez terminado por sentencia o auto firme. Al mismo tiempo, el numeral 88 le imponía como obligación a la víctima el haber ejercido todos los recursos legales procedentes, como requisito para un posterior reclamo.

Ahora bien, uno de los aspectos que liberaban de responsabilidad a la persona juzgadora era el hecho de que el superior hubiera confirmado lo resuelto.

Todo lo anterior se veía reflejado en una serie de requisitos formales para interponer la demanda, los cuales consistían en:

ARTÍCULO 90.- Requisitos de la demanda.

El autor, en el escrito de demanda de responsabilidad civil, deberá indicar:

- 1) La sentencia o auto por el que se cree agraviado.*
- 2) Las actuaciones que en su concepto conduzcan a demostrar la infracción de la ley, trámite o solemnidad mandados observar por la misma ley bajo pena de nulidad; y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.*
- 3) La sentencia o auto firme que haya puesto término al proceso.*
- 4) Las demás pruebas que tenga y que no consten en la causa.*

Cumplidos dichos requisitos, se otorgaba un emplazamiento de ocho días a la contraparte, lo cual también resultaba curioso por cuanto ni el proceso sumario, el abreviado u ordinario de ese momento contenían un plazo similar.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil, dicha normativa quedó derogada y el nuevo Código Procesal Civil no contempla nada al respecto. Desde un punto de vista técnico, lo cierto del caso es que resultaba impropio que un código procedimental regulara

de forma sustantiva todo un régimen especial de responsabilidad civil de las personas juzgadoras.

Precisamente, la creación de un régimen diferenciado fue objeto de cuestionamientos a nivel constitucional, y por medio del voto 19331 de las 10:49 minutos del 9 de diciembre de 2015, la Sala Constitucional indicó:

La creación de un proceso especial para conocer la responsabilidad civil del juez, también tiene su razón en el hecho de que, si bien, el juez es un funcionario público, su régimen es diferente al de los demás funcionarios públicos, dada la función jurisdiccional que le asiste y el principio de independencia que le cubre, motivos suficientes y razonables para que el legislador, en materia de responsabilidad civil del juzgador, haya estatuido un procedimiento especial, con lo cual no se viola el Derecho de la Constitución, ni el contenido de los instrumentos internacionales que citan los consultantes en pro de sus tesis. De igual modo, definir si es solo al Estado al que debe exigirse responsabilidad cuando el juzgador ha actuado con culpa grave, y dejar su responsabilidad civil únicamente para los supuestos en que ha incurrido en una conducta delictiva por dolo, como lo plantean los consultantes, es un asunto propio de política legislativa y no de constitucionalidad, tema ajeno a la competencia de este Tribunal.

Esto es importante porque, en un principio, muchas personas podrían interpretar que la responsabilidad de la persona juzgadora se encuentra regulada en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, la Sala Constitucional, desde vieja data, fue clara al abordar dicha temática. En esa línea discursiva, señala el voto 5981 de la Sala Constitucional, dictado a las 15:51 minutos del 7 de noviembre de 1995:

[...] en relación con los artículos 11, 33, 41 y 154 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado Social de Derecho, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta responsabilidad se justifica por el hecho de que la función de juzgar es manifestación de un Poder, uno de los tres del Estado, lo cual implica su condición de servicio público, de organización de medios materiales y personales destinados a la satisfacción de la demanda social de justicia. En este sentido, en un Estado de Derecho, tanto la función administrativa como la jurisdiccional constituyen modos de ejecución de la ley, y su única distinción consiste en los efectos; a los tribunales de justicia les corresponde la comprobación de los hechos y del derecho mediante fallos que poseen una fuerza especial, el valor jurídico propio que se llama “cosa juzgada”, en virtud de la cual no puede ser modificada, discutida, retirada, retractada, sino únicamente mediante los recursos establecidos en la ley; la decisión de la Administración no tiene esta fuerza de verdad legal que se le reconoce a la cosa juzgada. Debe tenerse en claro que son dos funciones distintas, ambas responden a fines distintos; mientras que la función administrativa está destinada a proveer a las necesidades de la colectividad, la función jurisdiccional tiene por fin consolidar el orden público con la solución de las diferencias y la sanción a las violaciones de la ley; pero que, por igual están sujetas al régimen de responsabilidad del Estado, por cuanto el daño causado por el ejercicio de cualquiera de estas funciones es imputable a un acto del Estado, y por lo tanto, susceptible de comprometer su responsabilidad. En virtud de lo dispuesto en los transcritos artículos 9 en relación con el 153 constitu-

cionales, en consonancia con el principio general de que “todo aquel que causa un agravio debe repararlo”, no podría eximirse de responsabilidad al Poder Judicial por el “error judicial” en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta responsabilidad objetiva del Estado resulta complemento de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria a que está sujeto el juez, pues éstas no resultan suficientes para garantizar debidamente los intereses de los justiciables, que por las dificultades para su exigencia, convierten en una verdadera carrera de obstáculos la posible reclamación, y en la mayoría de los casos, deja al margen y sin protección aquellas situaciones en las que no es posible apreciar el dolo o culpa del juzgador. La responsabilidad debe provenir de una conducta dolosa o culposa del órgano jurisdiccional, constitutiva o no de delito (responsabilidad por falta). 2.) Por otra parte, el modo de hacer efectiva la responsabilidad del Estado por “las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia” los jueces de la República corresponde desarrollarla a la ley -según lo dispuesto en el transcrito artículo 154 constitucional-, y es el inciso b.) del artículo 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, la norma legislativa que expresamente señala la forma de hacer efectiva esa responsabilidad, ya que atribuye a esa jurisdicción el conocimiento.

“b.) De las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad patrimonial del Estado y demás entidades de la Administración Pública;[..]”;

Nótese que en esta norma se utiliza se utiliza el término Estado en sentido amplio, comprendiendo con ello al Poder Judicial, como uno de los tres Poderes que lo conforman, tanto por la función administrativa como por la función jurisdiccional que realice.

Vlo.- La normativa impugnada únicamente será de aplicación al Poder Judicial en el tanto realice función administrativa. La Ley General de la Administración Pública delimita el ámbito de su aplicación a la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1(:

“[...] estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con una personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.”

En este sentido, la doctrina predominante, con acierto considera a la Administración Pública no desde el punto de vista material, subjetivo u objetivo, sino que la misma resulta caracterizada con base a la naturaleza interna del acto administrativo, con prescindencia de la índole del órgano o del agente productor; lo que hace definir una institución es la “substancia” de los actos respectivos, por lo cual, puede haber “administración no sólo en la actividad del Poder Ejecutivo, sino que también la hay en parte de la actividad del Legislativo y del Judicial; criterio adoptado en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa se aplica a:

“a.) El Poder Ejecutivo;

b.) Los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto realizan, excepcionalmente, función administrativa; y

c.) Las municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades del Derecho Público.” (Artículo 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.)

En este sentido, la Administración puede ser definida como la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social (interés público) y de los individuos que lo integran. Esta función es distinta de la legislativa,

la cual supone siempre la creación de una regla de derecho de carácter general y abstracta o de control político; y de la judicial, que consiste en la resolución de conflictos y en la satisfacción de pretensiones, cuyo fin esencial es la tutela o defensa de los derechos subjetivos en aplicación de la ley, y el control de la legalidad de la función pública, función que es encomendada al Poder Judicial -conformada por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia-.

VIIo.- De todo lo anterior, se deriva que la responsabilidad del Estado -Poder Judicial- por el ejercicio de la función jurisdiccional no puede regirse por las normas impugnadas, de donde resulta improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de los artículos 190 y 201 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública por omitir incluir la responsabilidad del Poder Judicial por el ejercicio de la función jurisdiccional. por cuanto ella viene establecida y regulada en la propia Constitución Política, y para hacer efectivo su reclamo, debe acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con las normas supra citadas; por lo que no existe la alegada inconstitucionalidad por omisión, procediendo en consecuencia, el rechazo por el fondo de la acción en cuanto a este punto se refiere.

De esta manera, se mantuvo jurisprudencialmente un criterio constante respecto a la inaplicabilidad de la Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a la responsabilidad civil de las personas juzgadoras. Ahora bien, dicha jurisprudencia podría ser objeto de cambios a futuro, producto de las modificaciones legales acontecidas con la vigencia del actual Código

Procesal Civil, por lo que aconteció un cambio de premisas merecedoras de un nuevo examen.

IV.- REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD

Dichos autores Rivero, Rodríguez & Fernando (2020)⁹ exponen los siguientes requisitos para acreditar la responsabilidad del personal judicial:

- 1- Infracción a la ley: se requiere de una norma rígida que no admita posibilidad de interpretación o pluralidad de criterios aplicativos cuando se trate de derecho sustantivo. Respecto a normas procesales, la regla es que la norma violada debe contener una solemnidad mandada a observar bajo pena de nulidad.
- 2- Infracción manifiesta: lo cual excluye la mayor parte de los supuestos en los que se utilizan datos de hecho o de derecho dudosos o no ciertos y admitidos expresamente, para incluir poco más que las contradicciones patentemente manifiestas, expresadas en el propio juicio de hecho y de derecho formulado por el juzgador; o que, alegados formalmente por la parte, hayan sido ignorados, omitidos por aquel.
- 3- La infracción debe ser fruto no de cualquier comportamiento, sino de una culpa o dolo inequívoco.

En Costa Rica, este tema ha sido mayoritariamente abordado por la jurisprudencia nacional. Bajo dicha línea, resulta interesante lo reseñado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto 193 de las 9 horas 12 minutos del 3 de febrero de 2022:

9 Rivero Ysern Enrique et alt. (2020). *Responsabilidad de jueces, magistrados y fiscales en el Estado de derecho*. España, Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, pp. 30-31.

Aunado a lo anterior, lo resuelto dista mucho de caer en lo que se ha establecido como un “error judicial”. No es cualquier infracción la que hace surgir la responsabilidad civil del juzgador, pues ello atentaría contra la necesaria independencia del juez, sino que debe darse como presupuesto el dolo, la culpa grave, el actuar con malicia, el ánimo de perjudicar, o bien proceder con ignorancia grave respecto de las normas legales aplicables al caso concreto. Lo anterior ha sido desarrollado desde vieja data por la antigua Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular, en el voto de las 10:45 horas, del 29 de noviembre de 1938, dio cuenta de la improcedencia de la responsabilidad civil, cuando se hace descansar en supuestos errores “in iudicando”, por incorrecta interpretación y aplicación de las leyes, su preterición o bien la mala interpretación de los hechos debatidos, con incidencia en la aplicación de aquellas. En el mismo sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia desarrolló en los votos no. 321 de las 8 horas 50 minutos del 4 de julio de 2003, y no. 9:00 horas del 2 de mayo de 1990: “[...] de lo que se trata es del campo de acción del juez, cuyo producto es siempre la síntesis de una labor de interpretación de los hechos debatidos y de las normas que gobiernan el caso, tanto en su letra como en su espíritu, de manera que por tratarse de una labor intelectual dirigida a desentrañar sentidos que pueden ser diversos según se valoren los principios de interpretación de los hechos y de las normas y porque nadie puede reputarse en semejante campo dueño de la verdad absoluta, resulta de esencia para el sistema reconocer un margen razonable de discrecionalidad. Es contrario al interés público de una administración de justicia libre permitir la revisión de las cuestiones decididas en procesos contra

los jueces para resarcirse de ellos lo que se perdió con el otro litigante, porque por la sola posibilidad de que a consecuencia del sistema otro funcionario pueda interpretar las situaciones y las normas de manera diferente como ocurre frecuentemente, no habría una administración de justicia verdaderamente libre y posiblemente no la habría del todo [...] La expresión “infringieren las leyes”, tomada en su tenor literal induce a los litigantes a creer que pueden echar mano al recurso de responsabilidad para resarcirse de las pérdidas sufridas, cada vez que, según su modo de pensar, el juez no ha hecho una correcta aplicación de las leyes, o ha incurrido en una mala interpretación, o ha dejado de aplicar los preceptos legales que rigen el caso decidido. Si hubiera de entenderse el artículo 224 citado (Se refiere el antecedente al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial antes de promulgarse el Código Procesal Civil) resultaría que la demanda de responsabilidad civil no sería otra cosa que un recurso de revisión de lo resuelto, semejante al recurso ordinario de apelación o al extraordinario de casación. Y tendríamos entonces que cada vez que el Superior fuera de criterio distinto al del juez, ya en la interpretación o en la aplicación de las leyes, o bien en la apreciación de las actuaciones y pruebas del juicio, se daría el caso de responsabilidad civil, quedando así a la parte perdedora abierto el camino para recuperar del juez lo que hubiera tenido que pagar en virtud de resolución basada (sic) en autoridad de cosa juzgada. Tal inteligencia no puede ser más absurda, pues conduciría a una continua revisión de los fallos definitivos y a una frecuente condenatoria contra los jueces, al punto de que nadie querría desempeñar esas funciones. La doctrina corriente en esta materia es la de que la responsabilidad civil no puede

prosperar, sino en el caso de dolo o culpa grave del Juez. Es necesario que haya en el funcionario malicia que lo haya llevado a perjudicar a la parte perdidosa, o una ignorancia tan grande de las normas básicas del derecho o un estudio tan evidente en el estudio general del pleito, que hagan imposible toda excusa en el proceder del Juez. Nuestra legislación admite la responsabilidad en términos generales, pero es natural que, de acuerdo con la doctrina, está su-peditada a los casos de dolo o culpa grave [..]”. En suma, en criterio de esta Cámara, no se aprecia la violación a la cosa juzgada por las razones indicadas líneas antes, a lo que se aúna que la responsabilidad del juez no procede en aquellos casos en que no se haya actuado con dolo o culpa grave, con la intención de perjudicar, lo cual claramente no se ha acreditado en este proceso, y tampoco puede prosperar cuando quien lo promueve lo haga solo porque no está de acuerdo con la fundamentación de hecho y de derecho de los jueces, que es lo que se observa ocurre en este caso.

Si bien es cierto, el antiguo Código Procesal Civil no establecía la culpa grave o dolo para determinar la responsabilidad de la persona juzgadora en su labor jurisdiccional. También es cierto que, por la peculiaridad y naturaleza de la función jurisdiccional, ha sido conteste exigir dicho requerimiento para la procedencia de la responsabilidad, en lugar de la simple culpa, por lo que dicha función no puede ser medida bajo las reglas ordinarias de la responsabilidad profesional.

Además, sería un contrasentido que la responsabilidad de la persona funcionaria pública en general partiera del requerimiento de dolo y culpa grave, conforme al artículo 199 de la Ley de Administración Pública, mientras que, en una función tan delicada como lo es el ejercicio

jurisdiccional, se tuviera a la persona juzgadora como responsable por la mera culpa de su actuar u omisión, situándola en una posición desventajosa para el ejercicio de su cargo.

Abordado lo anterior, cabe cuestionarse si aún persisten algunos de los requisitos que establecía el antiguo Código Procesal Civil, como el caso de que se hayan ejercido los recursos legales o, bien, se haya esperado hasta que el proceso contara con sentencia.

Respecto al requisito de haber ejercido los recursos legales, hoy en día no existe norma alguna que lo establezca. Sin embargo, vale preguntarse por el efecto que este tiene dentro de la estructura de la responsabilidad civil.

En este sentido, considero que haber agotado los recursos de impugnación contra la resolución o actuación judicial no es un requisito indispensable de la responsabilidad civil. Pero sí pueden existir supuestos que rompan el nexo causal, debiéndose efectuar un análisis casuístico.

En este sentido, si la parte cuenta con patrocinio letrado y esta no ejerció los medios de impugnación en tiempo, el o la responsable del daño termina siendo la persona que fungió en la dirección del proceso por un tema de nexo causal, mientras que, si la parte actuó judicialmente sin patrocinio alguno, y esta no ejerció los recursos respectivos, se podría considerar la existencia de una culpa concurrente, al no podersele exigir a la persona usuaria promedio de la justicia un conocimiento técnico propio de la rama del derecho.

Nótese que este último supuesto podría contar con variables, por ejemplo, si la persona usuaria, pudiendo contratar a un o una profesional en Derecho, no lo hizo o decidió declinar de la defensa pública para actuar por su propia cuenta en aquellos procesos que así lo permitían, es culpa de la parte haberse puesto en esa condición

desventajosa, por ser iletrada en derecho. También hay que destacar que, en esos casos cuando la parte actúa sin patrocinio letrado, es vital que la persona juzgadora informe del derecho a recurrir, lo cual disminuiría su margen de responsabilidad. En relación con la necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia para plantear la demanda por responsabilidad civil, considero que lo anterior no siempre será un requisito y dependerá de cada caso en concreto, ya que, en ocasiones, el daño no se verá materializado hasta que se tenga conocimiento de la resolución final en firme, mientras que a veces esto puede resultar indiferente. Por ejemplo, si una persona juzgadora resolvió medidas cautelares con evidente y manifiesto error, no resulta necesario esperar al dictado de la sentencia para que el daño se materialice, ya que mientras las medidas cautelares surtan efectos, es evidente que causa un daño a la parte.

Por otro lado, debería aplicarse de igual manera la exoneración de responsabilidad para la jueza o el juez de primera instancia, ante la confirmación de la resolución recurrida por parte del órgano de alzada, ya que su génesis se reviste en el nexo causal donde el órgano superior es el encargado de confirmar, revocar, casar o anular lo resuelto por el órgano de primera instancia, por lo que este asumiría la responsabilidad de las decisiones judiciales adoptadas en segunda instancia.

V.- PRESCRIPCIÓN-CADUCIDAD

Si bien, con el Código Procesal Civil de 1989, se contaba con un plazo corto para efectuar el reclamo de responsabilidad, el cual era de un año bajo pena de caducidad, lo cierto del caso es que no existe norma vigente de similares características.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula en el artículo 24:

La extinción de la que se habla en el artículo 21 se refiere únicamente a la garantía, pues la acción de responsabilidad contra el funcionario se rige por los términos ordinarios de la prescripción.

Partiendo de lo anterior, los votos que se citaron y en los cuales se abordó la constitucionalidad de un régimen diferenciado de prescripción y caducidad en la responsabilidad civil de las personas funcionarias públicas quedan sin aplicación para los hechos suscitados a partir de la entrada en vigor del actual Código Procesal Civil.

Así, se debe aplicar por analogía la normativa que guarde mayor identidad de razón, por lo que la prescripción debe ser de cuatro años de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública, para la responsabilidad de las personas funcionarias públicas por actos administrativos.

De lo contrario, el otro plazo eventualmente aplicable sería 10 años, el ordinario del Código Civil. Sin embargo, sería un contrasentido que no solo las personas juzgadoras, sino también el Estado tuvieran un plazo tan extenso, cuando la norma más similar en su naturaleza contempla un plazo de cuatro años por temas de responsabilidad administrativa. Además, cabe destacar que la génesis del Código Civil tiene que ver con actuaciones de sujetos dentro del ámbito privado, por lo que no guarda identidad de razón.

VI.- COMPETENCIA

Otro de los aspectos que han variado con la derogatoria del Código citado tiene que ver con el aspecto competencial. La regla consistía en que el superior en grado era el responsable de tramitar la demanda por responsabilidad civil.

Hoy en día, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en el numeral 55:

- *La Sala Segunda conocerá:*

[...] 3.- De las demandas de responsabilidad civil contra los jueces integrantes de los tribunales colegiados de cualquier materia, excepto los de trabajo de menor cuantía. [...].

Dicha norma guarda una lógica similar a lo estipulado en el derogado Código Procesal Civil, en el sentido de que un órgano superior es el encargado de conocer la demanda de los tribunales colegiados, ya sean jueces o juezas de tribunal de primera instancia o de apelación.

Solucionado lo anterior, surge la pregunta: ¿cuál es el juzgado o el tribunal competente para conocer de los procesos de responsabilidad civil de los juzgados de primera instancia?

De forma preliminar, la respuesta se simplifica en caso de que la demanda contemple una pretensión de condena solidaria al Estado juez, en cuyo caso, no existe debate alguno competencial, al corresponderle a la vía contenciosa-administrativa.

La temática toma un matiz distinto, en caso de que la demanda se dirija exclusivamente en contra de la persona juzgadora. Al no existir norma expresa sobre dicho supuesto, considero que, con base en el artículo 2, inciso b) del Código Procesal Contencioso Administrativo, dicha jurisdicción debe ser la encargada de conocer de este tipo de procesos para el supuesto reseñado.

No cabe duda de que, tanto en su función administrativa como jurisdiccional, la persona juzgadora está actuando como funcionaria pública, con base en la investidura estatal, en uso de sus facultades jurisdiccionales. Incluso, en

principio, la normativa sustantiva por aplicar de forma directa o analógica le corresponde a la Ley General de Administración Pública, por lo que estos conflictos deben ser propios de la materia contenciosa-administrativa.

VII.- DETERMINACIÓN DEL DAÑO Y CUANTIFICACIÓN

En caso de que se determine la responsabilidad civil de la persona juzgadora, cabe cuestionarse cuál daño se resarce y cuál sería la cuantificación. Sobre dicho particular, considero que el análisis debe ser casuístico, pero que, en muchos casos, va a pasar por el campo de la pérdida del chance, cuando lo cuestionable tiene que ver con la posibilidad que tenía la persona usuaria de la justicia, de haber obtenido una sentencia favorable a sus intereses, lo anterior sin desconocer que podrían existir muchos otros supuestos.

El autor nacional Torrealba (2011)¹⁰ define la pérdida del chance: “como la desaparición de la probabilidad seria y real de un evento favorable”. Por otro lado, en la resolución 1095 de las 9 horas 35 minutos del 20 de octubre de 2016, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia estableció:

Tal argumentación implica lo que la doctrina moderna denomina “teoría de la pérdida de la oportunidad” o “pérdida del chance”; respecto de la cual, esta Cámara ha indicado:

“A nivel doctrinal, se afirma que dicho postulado se origina a partir de una conducta ilícita que tiene como consecuencia la afectación de una posibilidad, real y seria, de obtener un beneficio o situación de ventaja futura, respecto del cual, se determina un umbral de probabilidad mayor que el de la

10 Torrealba Navas, Federico. (2011). *Responsabilidad civil*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, p. 695.

mera expectativa, en donde se indemniza a aquél sujeto de derecho que ve cercenado, de su esfera jurídica, una oportunidad de recibir una ventaja patrimonial, caracterizada por un alto grado de certeza en cuanto a su materialización. En este sentido, los autores indican que la causalidad debe ser valorada a partir de la existencia de una oportunidad real, y no como un mecanismo mediante el cual se impute la pérdida de un beneficio patrimonial dejado de percibir, por lo que la eventual indemnización corresponde a la cuantificación del “chance” perdido. Al margen de la posición que pueda tener esta Sala sobre la procedencia de esta figura en el ordenamiento jurídico costarricense, lo cierto del caso es que el afectado no ha comprobado la existencia de una oportunidad, una situación de ventaja, real, que haya sido frustrada como consecuencia de una actuación ilegítima, aspecto sobre el cual el proceso se encuentra ayuno de pruebas. (Sentencia número 371 de las 11 horas del 16 de abril de 2009. En igual sentido, puede consultarse el fallo número 1040 de las 8 horas 40 minutos del 14 de agosto de 2013).

Dentro de esta misma dinámica, el autor Ferrer (2016)¹¹manifiesta:

Consultando la doctrina jurisprudencial respecto la pérdida de oportunidad contemplado como un daño patrimonial, se ha dicho que “el daño por pérdida de oportunidades es hipotético y no puede dar lugar a indemnización cuando no hay

una razonable certidumbre de la probabilidad del resultado. La responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica para realizarlas. (SSTS del 5 de junio de 2013 [RJ 2013/4970]; de 24 de abril de 2015 [RJ 2015/2388].

Teniendo las premisas de lo que se debe entender por pérdida del chance, el siguiente cuestionamiento que surge se centra en la determinación del *quantum*. Respecto al alcance de la reparación, Sobrino (2000)¹² expresa que el profesional no debe responder frente a su cliente por el monto reclamado en la demanda, y explica tres motivos:

1. Las sumas reclamadas en una demanda, en muchas ocasiones, son mayores al que las partes pueden legalmente recibir.
2. La responsabilidad queda ligada al vínculo causal, por lo que solo debe indemnizar de acuerdo con la pérdida del chance sufrida, analizando los chances que haya tenido el actor de triunfar, y los montos que hayan prosperado en sentencia. Señala que, como no se puede tener certeza de que hayan tenido victoria en el juicio, solo se puede indemnizar la pérdida del chance.
3. Circunscribe la tercera limitación a la posibilidad concreta y efectiva que tenía el actor de cobrar los montos de la hipotética sentencia al demandado originario, por cuanto muchas sentencias no se pueden hacer efectivas por las condiciones del demandado.

11 Ferrer Moreno Sara. (2016). *Responsabilidad civil del abogado y procurador*. Tesis. Universidad de Girona, España, p. 32. Consultada en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/14087/Ferrer_Moreno.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y, el 27 de marzo de 2024.

12 Ghersi, Carlos & Kemelmajer de Carlucci, Aida. (2000). *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*. 2.a ed. Argentina: Editorial Hammurabi, p. 373.

Por este motivo, el autor Sobrino (2000)¹³ señala que el límite de la responsabilidad está sujeto a una doble alternativa del chance, como sería obtener una sentencia favorable y tener la posibilidad de cobrar la suma condenada, por lo que, a su parecer, si el demandado no tenía bienes con que responder, el chance sería nulo y, por ende, no habría condena al profesional.

Según expresa Torrealba (2011)¹⁴, los requisitos para la pérdida del chance son: 1- Un aspecto cierto: la preexistencia de una oportunidad objetiva y sería. 2- Un aspecto incierto: la preexistencia de un alea. Precisamente, dicho autor expone que, para calcularla, se debe en un primer término, calcular el daño y/o perjuicio total para después descontar el componente aleatorio, por lo que el factor aleatorio se excluye de la indemnización¹⁵. Precisamente, abordando la temática de interés respecto a la cuantificación, resulta válida la jurisprudencia emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se puede consultar el voto 1095 emitido el 20 de octubre de 2016 a las 9 horas 35 minutos, el cual indica en lo que interesa:

XI. En cuanto a su cuantificación, en la susodicha sentencia no. 478 de las 14 horas 30 minutos del 12 de abril de 2012, esta Cámara señaló: “VI.- De lo anterior queda claro que se produjo una conducta administrativa antijurídica por parte del [...] , que generó a su vez, daños y perjuicios a la parte actora, en la medida en que se violentaron tanto sus derechos subjetivos (elegibilidad dentro de una lista con posicionamientos determinados) como sus intereses legítimos reforzados (suscripción del contrato final contra el cumplimiento de unos requisitos y condiciones dentro de

un plazo definido). Alcanzada la primera etapa, se vio frustrada la concreción final del contrato, no por causas propias de la accionante ni por circunstancias exógenas a las partes, sino por la conducta jurídicamente reprochable de la Institución demandada. Hubo en consecuencia, una lesión a un estatus jurídico cierto (o primario), que repercutió en la afectación del segundo grado pretendido, es decir, en una pérdida de la ventaja final, que si no segura, era de suyo probable, tanto así, que para enero de 1996, la actora presentó el resto de los requisitos faltantes dentro del plazo preestablecido por la propia Administración, la que a su vez, los tuvo por cumplimentados. A esa altura, ya el 15% de cobertura máxima se había alcanzado, circunstancia impeditiva que fue propiciada por la actuación ilegítima del ente demandado. En este sentido, considera esta Sala que hay cabida para una indemnización de la lesión patrimonial originada a partir de una conducta ilícita, que tuvo como consecuencia la afectación de una posibilidad, real y seria, de obtener un beneficio o situación futura de ventaja, acentada no en una mera probabilidad, una hipótesis o un mero riesgo, como quedó dicho, sino en una afianzada probabilidad, en un alto grado de certeza para la materialización del contrato final de suministro de energía. Sin embargo, esa real y efectiva lesión patrimonial que se ocasionó a la parte actora con esta frustrada oportunidad, no equivale, ni puede equipararse, con la plenitud de la contraprestación que hubiera obtenido en el supuesto de la ejecución plena del contrato no firmado, ni la utilidad que le pudo generar la relación

13 *Ibidem*, p.375.

14 Torrealba Navas, Federico. (2011). *Responsabilidad civil*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, p. 698-700

15 *Ibidem*, p. 746.

contractual impedida. Esto, como es obvio, implicaría un enriquecimiento injusto e ilícito de la petente, pues, sin haber entregado energía alguna, obtendría todos los beneficios derivados del contrato. En estos supuestos, la indemnización justa por lo que no nació o se frustró, no es equivalente a la prestación cabal y plena establecida en el contrato. Los daños y perjuicios no son sinónimo aquí de la prestación original pactada, o como en este caso, de la que se hubiere alcanzado. Se trata de reparar patrimonialmente por la lesión primaria o inicial (pérdida de una oportunidad), pero no por los perjuicios o daños de aquella circunstancia final fáctico-jurídica que no se logró alcanzar. Podrían, allí sí, tomarse en consideración los probables factores económicos de la situación última, para utilizarlos como uno de los parámetros prudenciales al momento de establecer el monto de la condena. De esta manera, para su fijación en supuestos como este, habrá de acudirse a la razonable, comedida, prudencial y objetiva discrecionalidad jurisdiccional, en la que, como se hará en este caso, se pondere la relevancia de las circunstancias para las partes; el grado de certidumbre para alcanzar el resultado o ventaja final; las condiciones del perjudicado o víctima; la concurrencia de eventuales beneficiarios; cuando medie convenio, el monto de aquella oportunidad perdida; etc. [...].

Si bien el suscrito secunda los aspectos que deben considerarse para determinar la existencia de la pérdida del chance, su fijación no deja de ser controvertida, y es ahí donde la persona juzgada debe efectuar una debida labor argumentativa para fijar la cuantificación.

VIII.- CONCLUSIONES

Aunque la responsabilidad civil es sumamente estudiada, sigue teniendo aristas que requieren de un mayor análisis, como es el caso de la responsabilidad civil de las personas juzgadas, quienes desempeñan labores *sui generis* que requieren de un análisis diferenciado.

A nivel nacional, hay poca doctrina y jurisprudencia que abordan dicha temática, lo cual dificulta definir un perfil de abordaje a nivel nacional, sobre todo, tomando en cuenta los últimos cambios legales.

No obstante, existen algunos aspectos incuestionables, como es el caso de que las personas juzgadas deben responder civilmente por los daños que causen, sin que sea oponible como causal de exoneración la cosa juzgada o la independencia judicial. Además, no hay duda de que se requiere demostrar al menos la existencia de culpa grave por parte de la persona juzgada, y que el mero error judicial no da pie a un aspecto indemnizatorio.

Ahora bien, considero que, ante los cambios normativos citados, se debe concluir que el plazo de prescripción aplicable a este caso sería el genérico de la Ley General de la Administración Pública. También considero que no es un requisito inexorable el hecho de que el proceso cuente con sentencia en firme, ni que se hayan agotado los medios impugnativos contra la resolución o actuación generadora del daño.

Sin embargo, se deben analizar los casos en los que la supuesta víctima no recurrió la resolución judicial, ya que podría ser responsabilidad del o de la profesional en Derecho que dirige el caso o, bien, se podría hablar de una culpa concurrente de la parte y la persona juzgada.

En otro orden de ideas, la determinación del daño y su respectiva cuantificación representan un reto cuando se enmarcan en la pérdida del chance, siendo responsabilidad de la víctima demostrar su grado de probabilidad y su cuantificación proporcional.

Por último, ya sea la responsabilidad derivada de funciones administrativas o jurisdiccionales, indistintamente de que el Estado figure como demandado, dichos procesos deben ser competencia de los tribunales contenciosos-administrativos.

XI.- BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Ferrer Moreno Sara. (2016). *Responsabilidad civil del abogado y procurador*. Tesis. Universidad de Girona, España, p. 26. Consultada en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dugidoc.udg.edu/bitstream/handle/10256/14087/Ferrer_Moreno.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y, el 27 de marzo de 2024.

Gherzi, Carlos, & Kemelmajer de Carlucci, Aida & Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Álvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & Mosset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau, Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmaister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía. (2000). *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*. 2.^a ed. Argentina: Editorial Hammurabi.

Llamas Pombo, Eugenio. (2010). *Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones*. Madrid, España: Editorial La Ley. 1.^a ed.

Torrealba Navas, Federico, (2011). *Responsabilidad civil*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Rivero Ysern, Enrique; Rodríguez Arana, Jaime; Pablo Marcos, Fernando. (2020). *Responsabilidad de jueces, magistrados y fiscales en el Estado de derecho*. España, Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Legislación

Código Civil de Costa Rica, Ley 63.

Código Procesal Civil de Costa Rica de 1989, Ley 7130.

Código Procesal Civil de Costa Rica de 2018.

Código Procesal Contencioso Administrativo de Costa Rica, Ley 8508.

Constitución Política de Costa Rica de 1949.

Ley General de la Administración Pública de Costa Rica, Ley 6227.

Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica, Ley 8.

Jurisprudencia

Sala Constitucional, voto 5981 de las 15 horas 51 minutos del 7 de noviembre de 1995.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto 1095 de las 9 horas 35 minutos del 20 de octubre de 2016.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto 451 de las 9:50 del 4 de mayo de 2017.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto 193 de las 9 horas 12 minutos del 3 de febrero de 2022.